



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 545183184001-2020-00032-00
Demandante: MARIA JOSE OBANDO JAIMES
Demandado: MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA

Téngase por contestada la demanda

Reconózcase personería a la Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELAZCO, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 392 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia de que tratan los Art. (s) 372 y 373 del estatuto procesal, con el fin de agotar la fase de instrucción y juzgamiento, para el día 10 del mes de noviembre de 2020, a la hora de las 7.30 am, diligencia que se desarrolla de manera virtual a través de la plataforma TEAMS de conformidad a lo dispuesto en al artículo 7 de decreto ley 806 de 2020.

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
2. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio a la demandante.
3. VALORACION PSICOLOGICA DE LA DEMANDANTE: Se deniega en los términos solicitados por la apoderada, por considerarse inconducente impertinente e inútil para el tema debatido, que no trata sobre el demandado.
4. VALORACION PSICOLOGICA DE LA NIÑA: se decreta la valoración de la niña en los términos solicitados por el demandado, además de otros aspectos que se establecerán en el decreto de prueba oficiosa. Se deniega la declaración de María José atendiendo a que será valorada psicológicamente y aborda en los aspectos relevantes para este proceso por la psicóloga de ICBF.
5. TESTIMONIAL: Óigase en declaración a la señora MARIA ELENA VARGAS VELAZCO.
6. LA PRUEBA A CARGO DE LA DEMANDANTE y de OFICIO: Se deniegan dado que el Art. 167 del C.G.P. lo solicitado, no prueba ni esclarece ningún hecho ningón hecho, tampoco puede ser sometida a las reglas de contradicción consignadas en el estatuto reseñado.

En uso de las facultades contenidas en el Art. 170 del C.G.P. se decretan de oficio las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio al demandado.
2. Practíquese visita social al lugar de residencia de la niña MARIA JOSE a través del Trabajador Social adscrita a esta dependencia judicial, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que lo rodean y su núcleo familiar,

informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en un término no inferior a 10 días antes de la audiencia programada. Para tal efecto téngase en cuenta todas las medidas de bioseguridad estipuladas.

3. VALORACION PSICOLOGICA: Remítase a las partes y a la niña MARIA JOSE ante el ICBF Centro Zonal Pamplona, para que por medio de su grupo interdisciplinario se realice valoración Psicológica, dando cuenta de la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos más destacados de su personalidad con miras a determinar cuál de los dos padres es la persona más adecuada para ejercer la custodia y cuidados personales de la niña MARIA JOSE OBANDO, el funcionamiento global y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y madre. Así mismo se establezca si existe evidencia de violencia psicológica, física o emocional en la niña, de ser así, determinar el generado (a) de dicha violencia, para lo cual se le concede el término de 8 días, dicha experticia deberá permanecer a disposición de las partes por el término previsto en el artículo 231 C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.
4. Ofíciense a las entidades pagadoras de las partes Pagaduría del Ejército Nacional y Caja de Retiro de las fuerzas Militares para que en el término de cinco días, informen de cada uno, los ingresos devengados mensualmente, primas, bonificaciones y demás emolumentos recibidos.

Cítese a las partes, a la señora Defensora de Familia, partes apoderados y testigo con las prevenciones estipuladas en el Art. 372 del C.G.P., requiérase a los interesados, para que en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen los correos electrónicos de las partes y testigos a efectos de enviar el correspondiente link de ingreso a la diligencia.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff16266aea9d7ee0a86d723b1522e5a95c0f056f8e87c3ba38d65d905387696

Documento generado en 02/10/2020 07:25:06 a.m.